

TOMA DE MEDIDAS CUTELARES

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Profesores

Alfredo Mendoza Peña

Liliana Etel Rapallini

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Concepto:

Es el mecanismo por el cual las autoridades competentes de los estados se prestan auxilio recíproco para ejecutar en su país actos procesales que pertenecen – y por lo tanto están destinados a integrarse – a procesos que se llevan a cabo en el extranjero

Grados:

1º- abarca aquellas cuestiones de mero trámite o menor trascendencia (notificaciones, emplazamientos, obtención de prueba, etc.)

2º- comprende actos de ejecuciones forzadas o medidas preventivas sobre bienes (embargo, anotación de litis, etc.).

3º- son las destinadas a protección de personas como la restitución de un menor o la extradición en el flanco internacional.

MEDIDAS CAUTELARES INTERNACIONALES

Todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro, evitando la irreparabilidad del daño en relación con personas, bienes u obligaciones de dar hacer o no hacer.

- Medida cautelar adoptada por el juez de un Estado y destinada a cumplirse en otro Estado.
- Medida cautelar de urgencia destinada a asegurar el resultado de un juicio iniciado o a iniciarse en otro país.
- Medida cautelar adoptada por un tribunal que está conociendo del cumplimiento de una sentencia extranjera.

NORMATIVA:

I.- FUENTE INTERNA

-Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2603 y art. 2641)

II.- FUENTE CONVENCIONAL

a.- Tratado de Derecho Procesal Internacional Montevideo 1889 y 1940

b.- CIDIP sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares- Ley 22.921

III.- FUENTE INSTITUCIONAL

Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares – Ley 24.579

Medida cautelar adoptada por el juez de un Estado y destinada a cumplirse en otro Estado.

De esta manera nos encontramos ante dos autoridades jurisdiccionales:

a.- EL REQUIRIENTE

b.- EL REQUERIDO.

I.- Ley aplicable a la medida cautelar internacional.

- a.- Procedencia (cumplimiento de recaudos necesarios para la viabilidad y admisibilidad de la medida solicitada): Se rige por la ley del Estado del juez requirente**
- b.- Ejecución o Cumplimiento (sustitución, modificación, y sanciones por peticiones abusivas): Se rige por la ley del Estado del juez requerido**

II.- Juez competente y ley aplicable a la contracautela.

**Resulta competente el juez requerido y la resuelve de acuerdo a su ley
– Inconvenientes prácticos.**

III.- Jurisdicción indirecta del juez requirente.

Examen por parte del juez requerido de la jurisdicción del juez requirente para entender del asunto principal.

Problemática para determinar la ley a utilizar para realizar la evaluación – “jueces competentes en la esfera internacional”

IV.- Impugnaciones.

- Ante el juez requirente (procedencia)
- Ante el juez requerido (formales y otras oposiciones)

V.- Medidas cautelares urgentes.

Presentación directa ante el Tribunal del lugar en el que se encuentra ubicado el bien o la persona objeto de la medida.

No resulta ser el competente en la esfera internacional para tratar el asunto de fondo.

Es una medida de carácter excepcional para casos de extrema urgencia.

Comunicación inmediata al juez competente o fijación de plazo para inicio de demanda.

VI.- Tercerías.

- a.- De mejor derecho o alegación de mejor derecho**
- b.- De dominio**

VII.- Autonomía de la cooperación cautelar.

El hecho de cooperar por parte del juez requerido no crea compromiso futuro de ejecutar la sentencia que recaiga en el proceso principal.

VIII.- Vías de tramitación:

- Autoridad Central**
- Diplomática o consular**
- Judicial**
- Parte interesada**

IX.- Recaudos:

- Documentación legalizada**
- Traducida**
- Copia de la demanda o del pedido de medidas cautelares**
- Indicación de un procedimiento especial, de corresponder**
- Indicación de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio**
- Extensión del beneficio de pobreza o litigación gratuita**

CIDIP sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares- Ley 22.921

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados parte podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

LEY APLICABLE

Artículo 3: La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar. La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Artículo 4: La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida. Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

AUTONOMIA DE LA COOPERACION CAUTELAR

Artículo 6: El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.

ORDEN PUBLICO INTERNACIONAL

Artículo 12: El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

VIAS DE TRAMITACION

Artículo 13: El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso. Cada Estado Parte informará a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

RECAUDOS DE TRAMITACION

Artículo 14: Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

Artículo 15: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicite que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 16: En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

Artículo 10: Las autoridades jurisdiccionales de los Estados parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados parte para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal. Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados parte.

TERCERIAS

Artículo 5: Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libro el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolversele el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspender el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos. La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre. Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.